

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el literal a del artículo 2.2.1.1.12.1., contenido en el Decreto 1532 de 2019, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), se encuentra radicado el **Expediente Rdo.160-16-51-18-0007-2020** donde obran los documentos correspondientes al trámite administrativo ambiental de **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL DE CARÁCTER PRODUCTOR – PROTECTOR**, ubicada en los predios denominados La Esmeralda, Las Brisas, Barcinal, La Cusutí y La Brisas – Barcinal, comprendidos en las Escrituras Públicas No.128, No.01, No.091 y No.309, en la vereda la Cusutí, municipio de Cañasgordas del departamento de Antioquia, solicitado mediante Formulario radicado bajo el consecutivo Nro. 160-34-01.26-1513 del 05 de marzo de 2020, por la señora **MARTHA CECILIA CARMONA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.21.832.312 de Jericó (Antioquia), quien para el presente trámite actúa en calidad de copropietaria, a nombre propio y en representación de la menor **ISABELLA CARDONA CARMONA** identificada con tarjeta de identidad Nro.1.011.686.464 de Cañasgordas – Antioquia, y los señores **HECTOR DARIO CARDONA HERERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.430.931, **HERNANDO CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.430.906, **ALEXANDER CAÑAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.037.577.014, **RODRIGO ALONSO CARDONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.035.283.401, y **ANA MARÍA CARDONA CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.035.284.115, los cuales en calidad de copropietarios le confieren poder amplio y suficiente, para llevar a cabo ante esta entidad todas las diligencias necesarias y requeridas relacionadas con el trámite y gestión de permisos, licencias y/o autorizaciones y demás a fines con esta corporación.

Que en el citado expediente, se encuentra anexo el Auto Nro.160-03-50-01-0006 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL DE CARÁCTER PRODUCTOR – PROTECTOR**, ubicada en los predios denominados La Esmeralda, Las Brisas, Barcinal, La Cusutí y La Brisas – Barcinal, comprendidos en las Escrituras Públicas No.128, No.01, No.091 y No.309, en la vereda la Cusutí, municipio de Cañasgordas del departamento de Antioquia, para las especies y los volúmenes que a continuación se indican:

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

Nombre común	Nombre científico	Número de árboles	Volumen bruto m ³
Pino Pátula	<i>Pinus pátula</i> Schlttl. & Cham.	800	460
Pino	<i>Pinus</i>	700	440
Total		1.500	900

Que el acto administrativo en mención fue Publicado de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fijado el día 19 de marzo de 2020 y desfijado el día 06 de abril de 2020, sin que se presentaran oposiciones al trámite y notificado bajo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El citado auto de apertura al trámite de aprovechamiento forestal único fue notificado personalmente el día 18 de marzo de 2020, conforme consta a folio 41 obrante en el Expediente Rdo.160-16-51-18-0007-2020.

Que una vez cancelado el valor del trámite y desfijados los avisos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, personal de CORPOURABA realizó visita técnica de inspección ocular al sitio de localización de la Plantación Forestal, ubicada en los predios denominados La Esmeralda, Las Brisas, Barcinal, La Cusutí y La Brisas – Barcinal, en la vereda la Cusutí, municipio de Cañasgordas del departamento de Antioquia.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS.

Que en el citado expediente, se encuentra anexo el Informe Técnico Nro.400-08-02-01-1283 del 15 de julio de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del cual se deja constancia de lo evidenciado en campo, en el cual se consignó:

“Evaluar desde el componente técnico la solicitud de Registro de una plantación forestal de carácter protector- productor de las especies Pino Oocarpa (Pinus Oocarpa) y Pino pátula (Pinus patula), establecida mediante Contrato de Ejecución del CIF N° 11-10-01-7404 del 15 de julio de 2004, proyecto forestal en el marco del Certificado de Incentivo Forestal – CIF – teniendo como base el Plan de establecimiento y Manejo Forestal – PEMF. Celebrado entre CORPOURABA y el señor ORLANDO ANTONIO CARDONA HERRERA, denominado Beneficiario o Contratista.

Sera necesario se revise desde lo jurídico la pertinencia de dicho registro por parte de CORPOURABA toda vez como establece el Decreto Compilatorio 1071 de 2015 en su artículo 2.3.1.3.2. que (...).“ Una vez verificado el establecimiento de una plantación forestal comercial beneficiaria del Certificado de Incentivo Forestal -CIF-, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad a quien este delegue, enviará al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA la información requerida para su registro).

1. Datos Georreferenciación - Coordenadas del Área a Aprovechar						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Parcela 1.	06	45	31.0	75	59	46.2
Parcela 2.	06	45	31.5	75	59	44.6
Parcela 3.	06	45	31.9	75	59	43.3

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
 2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

Parcela 4.	06	45	33.6	75	59	42.1
Parcela 5 – Área de plantación con mayor extensión.	06	45	36.6	75	59	07.6

De acuerdo al análisis cartográfico No.300-08-02-02-1017 del 11 de junio de 2020, el POT Zonificación Ambiental: clasifica el predio como Agroforestal y Forestal, en relación con los puntos cartográficos analizados.

POT Categoría-Tipo Uso del Suelo. Parcela parte baja del predio – Parcelas 1 y 2: Área Forestal Protectora y en la parte alta del predio – parcela 5: clasificado como Agro silvícola.

POMCA Zonificación Ambiental: En cuanto a la ubicación del lote N° parcelas 1 y 2: ACC Zona Tipo A y para la parte alta del predio, ubicación punto parcela 5: se clasifica como AIA Zona de recarga.

El predio se encuentra dentro de los términos de la Ley 2da de 1959, dentro de una zona tipo A.

No aplica como Área Protegida.

Lote 1: Ubicado en el predio Las Brisas, en el cual se reporta 3 ha plantadas de la especie *Pinus Oocarpa* y 2 ha correspondientes a la especie *Pino patula*, para un total de 5 has.

Lote 2: Ubicado en los predios La Esmeralda y Barcinal, donde se reportan 115 ha, sembradas con la especie *Pino pátula* (*Pinus pátula*).

ESPECIE			Tamaño promedio	DAP Promedio (m)	Año de Establecida	Distancia de Siembra	Mortalidad (%)	Densidad (árboles/ha)	Área Plantada (Hectáreas) o Km lineales.	Volumen Bruto m3/Ha
N°	Nombre Común	Nombre Científico								
1	<i>Pino Oocarpa</i>	<i>Pinus oocarpa.</i>	13.5	0.26	2004	2.80 m	22	995	3	527.35
2	<i>Pino Pátula</i>	<i>Pinus patula Schltl. & Cham.</i>	9.18	0.23	2004	3.60	10	772	2	216.16
3	<i>Pino Pátula</i>	<i>Pinus patula Schltl. & Cham.</i>	9.40	0.24	2004	3 m	10	1000	115	380

En el año 2004 de acuerdo al Contrato de Ejecución del CIF N° 11-10-01-7404 del 15 de julio de 2004, se establece plantación de 120 Ha, con especies *Pino pátula* (*Pinus patula*) y *Pino Oocarpa* mediante, proyecto forestal en el marco del Certificado de Incentivo Forestal – CIF – teniendo como base el Plan de establecimiento y Manejo Forestal – PEMF. Celebrado entre CORPOURABA y el señor ORLANDO ANTONIO CARDONA HERRERA, denominado Beneficiario o Contratista.

Lote N° 1, ubicado en el predio denominado Las Brisas, en el cual se encontró plantaciones de las especies *Pino pátula* (*Pinus pátula*) y *Pino Oocarpa* (*Pinus Oocarpa*). En la plantación de la especie *Pino Oocarpa*, se establecieron tres parcelas circulares de 250m², de las cuales se obtuvo la siguiente información

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

Parcela	Especie	Volumen m ³ / parcela	N Individuos/ parcela	Volumen m ³ /ha	N Individuos/ ha
Parcela 1	Pino Oocarpa	11,06	21	442,4	840
Parcela 2	Pino Oocarpa	16,94	28	677,6	1120
Parcela 3	Pino Oocarpa	15,12	29	604,8	1160
Subtotal Especie		43,12	78	1724,8	3120
Promedio Especie		14	26	575	1040

Así mismo, en dicho lote se realizó medición aleatoria de 33 individuos, en la puntuación de la especie Pino pátula (*Pinus pátula*), que consta de 2 Ha; encontrando datos promedio de 9.3 m³; si se conoce que la plantación tuvo un porcentaje de mortalidad del 10% aproximadamente, se tiene un número de 1.544 árboles, arrojando un volumen bruto total de 432.32 m³, lo que equivale a un volumen elaborado de 216.16 m³.

Lote N° 2, ubicado en los predios denominados La Esmeralda y Barcinal, se establecieron o montaron 3 parcelas, así:

Parcela	Especie	Volumen / parcela	N Individuos/ parcela	Volumen /ha	N Individuos / ha
Parcela 5	Pino patula	9,06	28	362,4	1120
Parcela 6	Pino patula	9,13	28	365,2	1120
Parcela 7	Pino patula	14,65	28	586	1120
Subtotal Especie		33	84	1314	3360
Promedio Especie		11	28	438	1120

En total para la especie Pino patula (*Pinus patula*) lote 2, se tiene un volumen/ha de 438 m³ brutos representados en 1120 indv/ha, de dicha especie

Tabla resumen volumen/ha lote 1 y lote 2

N°	ESPECIE		Tamaño promedio	DAP Promedio (m)	Año de Establecida	Distancia de Siembra	Mortalidad (%)	Densidad (Arb/ha)	Área Plantada (Hectáreas) o Km lineales.	Volumen Bruto m ³ /Ha
	Nombre Común	Nombre Científico								
Lote 1	Pino Oocarpa	<i>Pinus oocarpa.</i>	13.5	0.26	2004	2.80 m	22	1040	3	575
Lote 1	Pino Pátula	<i>Pinus patula Schltl. & Cham.</i>	9.18	0.23	2004	3.60	10	772	2	216.16
Lote 2	Pino Pátula	<i>Pinus patula Schltl. & Cham.</i>	9.40	0.24	2004	3 m	10	1000	Por definirse	438

Plantación de las especies Pino pátula (*Pinus patula*) y Pino Oocarpa (*Pinus Oocarpa*), establecida en el año 2004 mediante Contrato No. 11-99-01-0280-09, celebrado entre el usuario y CORPOURABA con recursos de CORPOURABA – CIF (Certificado de Incentivo Forestal); para lo cual el usuario aporta el terreno. En el contrato se proyecta el Establecimiento de 120 Ha con especies de Cedro y Roble; en el documento de solicitud con Radicado N° 160-34-01-26-1513-2020, el usuario informa que "inicialmente se plantaron las especies Roble y Cedro, bajo el contrato N° 11-10-01-7404 del 15 de julio de 2004, pero dado las condiciones agroecológicas no eran adecuadas para las especies antes mencionadas, estas murieron, por lo cual la Corporación suministra plántulas de las

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2)
 2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

especies Pino (Pátula y Oocarpa)" las cuales son las que en la actualidad se encuentran en los predios.

La usuaria informa que se realizó los mantenimientos de limpia acordados en el Contrato No. 11-10-01-7404 del 15 de julio de 2004, en los años 2006, 2007, 2008 y 2009 (4 mantenimientos); de acuerdo a lo observado en campo, solo se realizaron podas de formación en la plantación, no se ha hecho entresacas ni raleos.

El establecimiento y mantenimientos realizados fueron ejecutados por el usuario con recursos de CORPOURABA – CIF; las labores silviculturales se llevaron a cabo desde el año de establecimiento 2005) hasta el 2009, de acuerdo a lo establecido en dicho contrato y según información del usuario.

Durante el recorrido en campo, se hizo verificación de especies; se establecieron parcelas circulares de 250 m², en cada uno de los lotes y para cada una de las especies encontradas; con el fin de determinar área, volumen, porcentaje de mortalidad y densidad por Ha.

En la visita de campo, la señora **Martha Cecilia Carmona Sánchez**, aclara que en el momento solicita el aprovechamiento de las 3 Ha de Pino Ocarpa y 2 Ha de Pino pátula establecidas en el lote N° 1, **predio Las Brisas**; debido a que tienen en gestión la venta del lote con el compromiso de extraer la medra para poder hacer la debida entrega al nuevo propietario. Por lo tanto, se considera realizar el Registro de toda la plantación y otorgar el aprovechamiento de las 5 hectáreas así:

Especies y volúmenes encontrados lote 1

ESPECIE	HECTAREAS	VOLUMEN / HA	VOLÚMEN Total BRUTO M3	VOLÚMEN Total ELABORADO
Pino Oocarpa	3	575	1725	862,5
Pino pátula	2	216.16	432,32	216,16
Total	5	807	2157,32	1078,66

Si bien se ha realizado la valoración de la solicitud del registro de la plantación y se procesaron los datos recolectados en campo, se deberá tener en cuenta que esta plantación fue establecida con recursos CIF-Certificado de Incentivo Forestal, por tanto, su registro debió haber sido tramitado ante el ICA – Instituto Colombiano Agropecuario, ya que este tipo de plantaciones dejaron de ser de competencia de las autoridades ambientales.

En la visita de campo, la señora **Martha Cecilia Carmona Sánchez**, aclara que en el momento solicita el aprovechamiento de las 3 Ha de Pino Ocarpa y 2 Ha de Pino pátula establecidas en el lote N° 1, **predio Las Brisas**; debido a que tienen en gestión la venta del lote con el compromiso de extraer la medra para poder hacer la debida entrega al nuevo propietario. Por lo tanto, se considera realizar el Registro de toda la plantación y autorizar el aprovechamiento y movilización de las 5 hectáreas así:

Lote 1: para el lote 1 se calcularon un total de 3120 individuos de la especie *Pinus oocarpa* para un volumen bruto total de 1725 m³ como se muestra a continuación

Nombre Común	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
 2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

<i>Pinus Oocarpa</i>	<i>Pinus Oocarpa</i>	3120	1725	862.5
<i>Pinus pátula</i>	<i>Pinus pátula</i>	1544	432,32	216,16
Total		4664	2157,32	1083,16

Lote 2: Para determinar el volumen total aprovechable para el Lote 2, será necesario que el usuario realice el levantamiento del lote plantado con el fin de establecer el área precisa del mismo, y así a su vez determinar el volumen aprovechable para dicho lote ya que conforme a imágenes satelitales del predio no se evidencian 115 ha plantadas.

El predio no aplica como área Protegida, pero se encuentra dentro de la Reserva Forestal de Pacífico (Ley 2ª de 1.959)-Zona tipo A; para la Autorización CORPOURABA se acoge a concepto emitido por el MADS mediante oficio No. 400-34-01-02-5208 respecto de las restricciones para la zonificación de Reserva Forestal del pacífico, se tiene que:

“(...) se considera que las actividades tendientes al aprovechamiento de plantaciones forestal protectoras y protectoras- productoras, cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales y la extracción de sus productos, pueden llevarse a cabo en la zona tipo A establecida en la Resolución 1926 de 2013, sin que con esto conlleve la sustracción del área objeto de aprovechamiento, como también lo es para el aprovechamiento forestal de bosques naturales. Lo anterior, siempre y cuando el aprovechamiento forestal no implique cambio en el uso del suelo.”

8 Conclusiones y Recomendaciones:

Se deberá realizar la revisión jurídica sobre la procedencia del registro de la presente Plantación forestal, toda vez que esta fue establecida con recursos CIF bajo Contrato de Ejecución del CIF N° 11-10-01-7404 del 15 de julio de 2004, de las especies Pino pátula (*Pinus patula*) y Pino Oocarpa, establecidas en los predios La Esmeralda, Barcinal y Las Brisas, en la vereda La Cusutí del municipio de Cañasgordas, celebrado entre CORPOURABA y el señor ORLANDO ANTONIO CARDONA HERRERA, denominado Beneficiario o Contratista (Fallecido), estando en su representación **La señora Martha Cecilia Carmona Sánchez**, identificada con cédula N° 21.832.312, toda vez que a partir del año 2008 según. Conforme al decreto Sera necesario se revise desde lo jurídico la pertinencia de dicho registro por parte de CORPOURABA toda vez como establece el Decreto Compilatorio 1071 de 2015 en su artículo 2.3.1.3.2. (...)“ Una vez verificado el establecimiento de una plantación forestal comercial beneficiaria del Certificado de Incentivo Forestal -CIF-, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad a quien este delegue, enviará al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA la información requerida para su registro).

Para determinar el volumen total aprovechable para el Lote 2, será necesario que el usuario realice el levantamiento del lote plantado con el fin de establecer el área precisa del mismo, y así a su vez determinar el volumen aprovechable para dicho lote.

Los predios se encuentran dentro de la Reserva Forestal de Pacífico (Ley 2ª de 1.959)-Zona tipo A; para la Autorización CORPOURABA se acoge a concepto emitido por el MADS mediante oficio No. 400-34-01-02-5208 respecto de las restricciones para la zonificación de Reserva Forestal del pacífico.”

FUNDAMENTO NORMATIVO.

En Colombia, los principales instrumentos jurídico-ambientales, entraron en vigencia con la expedición del Decreto - Ley 2811 de 1974, denominado —Código Nacional de los

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
 2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente que regula integralmente la gestión ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables (aguas, bosques, suelos, fauna etc.) y es el fundamento legal de los decretos reglamentarios que se citarán en desarrollo de este proveído.

De conformidad con el ACUERDO Nro.100-02-02-01-007-2008, por medio del cual el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), adoptó el PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL para Urrao, Atrato Medio y las Regionales Centro y Caribe, esta Corporación evaluó la solicitud del usuario en mención.

❖ De la Reserva Forestal De Pacífico (Ley 2ª de 1959).

Ahora bien, vale manifestar que la Ley 2ª de 1959 se expidió con el objeto de promover el *"...desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal,..."*

De acuerdo con lo evidenciado en el análisis cartográfico No.300-08-02-02-1017 del 11 de junio de 2020, obrante en el informe técnico No.400-08-02-01-1283 del 15 de julio de 2020, indica que el predio en el que se encuentra la plantación foresta, la cual será objeto de intervención se encuentra localizada dentro de la RESERVA FORESTAL DE PACÍFICO (Ley 2ª de 1959) – **ZONA tipo A** destinada para el: *"Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos"*; es decir, la más restrictiva, en comparación con las otras categorías: **ZONA tipo B.** *Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal.* **ZONA tipo C.** *Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal."*; por lo cual el MADS, mediante el concepto No.400-34-01-02-5208, establece que para la extracción de los productos maderables, en esta zona no se requiere la sustracción del área, toda vez que dicha actividad no genera cambio en el uso del suelo, ya que la intervención solo se realiza con fines de aprovechamiento del recurso maderable, dejando un remanente de dichas especies, como aquí se cita:

"(...) se considera que las actividades tendientes al aprovechamiento de plantaciones forestal protectoras y protectoras- productoras, cultivos forestal y sistemas agroforestales con fines comerciales y la extracción de sus productos, pueden llevarse a cabo en la zona tipo A establecida en la Resolución 1926 de 2013, sin que con esto conlleve la sustracción del área objeto de aprovechamiento, como también lo es para el aprovechamiento forestal de bosques naturales. Lo anterior, siempre y cuando el aprovechamiento forestal no implique cambio en el uso del suelo."

Por lo que se deberá asegurar que el usuario deje un remanente del 20% de los individuos calculados para el predio, asegurando que estos no queden concentrados en un solo lugar sino que queden disperso sobre el área plantada, con esto se busca prevenir los movimientos en masas que pueden generar derrumbamiento sobre la fuente hídrica colindante con el área plantada, además de que esta plantación es de tipo productor protector."

Que en coherencia con lo anterior y en relación con el registro de PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS - PRODUCTORAS y el aprovechamiento de bosques naturales, en las áreas con zonificación tipo A, conforme Resolución No.1926 de 2013, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS,

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

emitió el Concepto No.8210-2-34752 del 4 de noviembre de 2015, del cual se resalta lo siguiente: "(...) se considera que las actividades tendientes al aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras, cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales y la extracción de sus productos pueden llevarse a cabo en la zona Tipo A, establecida en la Resolución 1926 de 2013, sin que esto conlleve a la sustracción del área objeto de aprovechamiento, como también lo es para el aprovechamiento forestal de bosques naturales. Lo anterior, siempre y cuando el aprovechamiento forestal no implique cambio en el uso del suelo."

- ❖ **El Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 1532 de 2019, en lo respectivo a las plantaciones forestales y su registro.**

Que el DECRETO 1076 DE 2015 SECCIÓN 12 establece en el artículo 2.2.1.1.12.1 las clases de plantaciones forestales, no obstante fue modificado por el DERECHO No.1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; conforme aquí se extracta:

"Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

- a) **Plantaciones forestales protectoras-productoras.** Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

- b) **Plantaciones forestales protectoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Parágrafo 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997.

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico."

Que en aplicación sucesiva de la norma ibidem, se cita el Artículo 2.2.1.1.12.5, el cual consagra lo relacionado con la periodicidad del registro, indicando que:

"Las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras se registrarán por una sola vez ante la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área donde se encuentren ubicadas."

Que el Artículo 2.2.1.1.12.9 establece los requisitos para el aprovechamiento, conforme aquí se transcribe:

"Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización."

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente:

a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.

b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.

c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.

d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

(...).

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que por otra parte el Artículo 2.2.1.1.12.17, indica lo respectivo a la comercialización y movilización, así:

"Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen."

❖ De la Tasa De Aprovechamiento Forestal (TAF).

Que para el caso de los aprovechamientos forestales adelantados en el marco de una plantación forestal, es importante precisar que en lo respectivo al cobro de la TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (TAF) de que trata el Decreto 1390 de 2018, conforme lo establecido en los Artículos 2.2.9.12.1.1 y 2.2.9.12.1.2, respectivamente, aquí transcritas:

"Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las autoridades ambientales competentes a las que se refiere el artículo 2.2.9.12.1.3. y a las personas naturales y jurídicas que aprovechen el recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano."

DEL ANÁLISIS JURÍDICO AL CASO.

La Ley 99 de 1993 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes territoriales encargados de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. En ese sentido, les otorgó autonomía para ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Así mismo, en el artículo 30 de la misma ley se establecen sus funciones, entre las que se destaca la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que previo a decidir de fondo la solicitud de registro de la Plantación Forestal de carácter Productor – Protector, se deben abordar los siguientes aspectos:

Del conflicto de competencias entre el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CARS), en cuanto a registro de plantaciones forestales:

Que en el caso objeto de estudio en la presente oportunidad, es vital entrar a revisar el conflicto de competencias que se ha suscitado en lo relacionado con el REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES de distinta naturaleza ante el ICA y las CAR'S, toda vez que hay impresión entre que es propio de la competencia de cada entidad en lo relacionado con este tema, por la naturaleza de la plantación, el tipo de especies plantadas, el área en donde se haya establecida, entre otros factores que hacen complejo el proceso de su registro; es por ello que se entra a precisar algunas competencias en este tema:

Competencia del ICA – UMATA para registrar Plantaciones Forestales, Decreto 2398 de 2019 artículo 2.3.3.1., del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

- Los cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales;
- Sistemas agroforestales SAF;
- Plantaciones forestales con recursos Certificado de Incentivo Forestal (CIF);
- Barreras rompevientos y cercas vivas que hagan parte de Plantación Forestal, Sistemas Agroforestales, Plantación Forestal con CIF.

Competencia de las CARS para registrar Plantaciones Forestales, Decreto 1532 de 2019, artículo 2.2.1.1.12.1. del Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible:

- Plantaciones forestales protectoras – productoras;
- Plantaciones forestales protectoras;
- Especies frutales con características leñosas, (artículo 2.2.1.1.12.13 Decreto 1532 de 2019);
- Árboles aislados y de sombrío (artículo 2.2.1.1.14. Decreto 1532 de 2019);
- Productos de plantaciones de forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, (artículo 2.2.1.1.17. Decreto 1532 de 2019).

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

Que si bien el Decreto 2398 de 2019 artículo 2.3.3.1., expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, establece que es competencia del ICA el registro de Plantaciones forestales con recursos Certificado de Incentivo Forestal (CIF), también es importante indicar que el artículo 2.2.1.1.12.1. del Decreto 1532 de 2019, "Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser.", al consagrar que: "**Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.**" (Negrita y subraya por fuera del texto original); está poniendo de presente, que hay plantaciones forestales creadas por el hombre que las podemos encontrar inmersas en áreas protegidas como lo es el caso de la RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO declarada mediante la Ley 2a de 1959.

Que por otra parte, para la presente solicitud de registro debe hacerse el estudio jerárquico entre el DECRETO 1532 DE 2019 y la LEY 2ª DE 1959, para lo cual se cita:

"... Tenemos una representación jerárquica del derecho, la jerarquía normativa sirve de fundamento para el desenvolvimiento de gran parte de la actividad jurídica. Por un lado, la jerarquía sirve al momento de producción del derecho, pues para la creación de cualquier norma en un sistema jurídico dado, lo primero que debe tenerse en cuenta es el respeto a las normas jerárquicamente superiores: así por ejemplo, para la expedición de una ley los congresistas deben sujetarse a lo dispuesto por la Constitución, para la expedición de un decreto reglamentario el gobierno debe tener en cuenta lo previsto por la Constitución y la ley, y los alcaldes y gobernadores deben sujetarse a lo dispuesto por la Constitución, la ley y los decretos reglamentarios de alcance nacional. **Igualmente, al momento de aplicación del derecho, el primer criterio que los operadores jurídicos deben tener en cuenta es el criterio jerárquico, pues en caso de conflicto normativo deben aplicarse de preferencia de las normas superiores;** por ello, para la resolución de un conflicto jurídico particular, el juez no solo debe identificar la norma que regula de manera específica la hipótesis de hecho sometida a su conocimiento y determinar su contenido y alcance, sino confrontar su decisión, así sea de manera somera y general, con el ordenamiento jurídico superior; si la situación fáctica sobre la cual debe decidir el juez es regulada por una norma legal, pero la decisión a la que conduce es abiertamente inconstitucional, el juez debe aplicar de manera directa la Constitución Política y no la norma legal, dado su superioridad jerárquica. Y precisamente porque la jerarquía normativa sirve de base para el despliegue de la vida jurídica, es que se han diseñado toda una serie de mecanismos para hacer efectiva la jerarquía: mecanismos para excluir del sistema jurídico las normas que no respetan la jerarquía –para excluir leyes inconstitucionales, actos administrativos del orden nacional, departamental y municipal ilegales o inconstitucionales, e incluso sentencias judiciales inconstitucionales-, y mecanismos para resolver los conflictos normativos. Gran parte de la vida jurídica gira en torno a las objeciones presidenciales, al criterio jerárquico como criterio de resolución de antinomias, a las acciones de inconstitucionalidad de las leyes, a las acciones de nulidad de los actos administrativos, a la nulidad de los contratos por objeto ilícito, a los recursos de reposición y apelación en la vía gubernativa contra los actos administrativos por ilegalidad, a los recursos de reposición y apelación contra las providencias judiciales por ilegalidad de la decisión, a los recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia por inaplicación o interpretación errónea de la ley sustancial, etc. En fin, toda la jerga que utilizamos diariamente, y con base en la cual se elaboran nuestros razonamientos, reflexiones, argumentaciones y decisiones respecto de la validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas, tiene como fundamento el **principio de la jerarquía normativa.**" (Negrita y subraya por fuera del texto original).

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

La Ley 2ª como una Determinante Ambiental y norma de superior jerarquía...

Por qué la importancia de traer a colación el principio de la jerarquía normativa; porque para el caso materia de estudio la LEY 2ª DE 1959, es una norma de rango superior, ya que en la legislación nacional, además de ser una ley tiene la connotación especial de ser una **DETERMINANTE AMBIENTAL**; concepto que se concibe como:

"Las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios. A diferencia del resto del país, el área de estudio reviste unas particularidades que necesariamente inciden en cualquier proceso de ordenamiento que se realice sobre este territorio.

(...).

Entrando en materia, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 señala como determinantes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, las siguientes:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

El Decreto 3600 de 2007 reglamentó las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y de la Ley 388 de 1997 sobre las determinantes de ordenamiento del suelo rural. **Al respecto, hacen parte de la categoría suelo de protección las áreas de conservación y protección ambiental, que incluyen las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las áreas de Reserva Forestal**, las áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica (páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna). Así mismo, constituyen suelo de protección las áreas para la producción agrícola y ganadera, y de explotación de recursos

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

naturales; las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural; las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios; y las áreas de amenaza y riesgo.

Reitera el Decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del SINAP, son determinantes ambientales y, por lo tanto, normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas..."

(Negrita y subraya por fuera del texto original).

Así las cosas, y como aquí fue expuesto, se puede aseverar que la Ley 2ª de 1959 de Reserva Forestal del pacífico, cuenta con un rango superior respecto del Decreto No. 1532 de 2019, en razón que la primera es una Determinante Ambiental, es decir, un decreto no está por encima de la misma, además de que si hay un conflicto entre su aplicabilidad y prevalencia dentro de una situación jurídica, debe aplicarse la ley.

Que en ese entendido, se establece que si bien la PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA solicitada para registro por parte de la señora **MARTHA CECILIA CARMONA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.21.832.312 de Jericó (Antioquia), a nombre propio y de sus representados; en principio se puede presumir que es competencia del ICA, por haberse constituido con recursos provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la celebración de un Convenio en el marco del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), como así se llevó a cabo entre CORPOURABA y el señor ORLANDO A. CARDONA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No.8.151.239 de Santa Rosa de Osos, a través del CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL CIF No.11-10-01-7404 del 15 de julio del 2004; conforme lo dispone el **ARTÍCULO 2.3.1.3.2. Registro de las plantaciones del CIF ante el ICA., del DECRETO 1071 DE 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", así: "Una vez verificado el establecimiento de una plantación forestal comercial beneficiaria del Certificado de Incentivo Forestal -CIF-, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad a quien este delegue, enviará al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA la información requerida para su registro."**

Que no obstante, si tenemos en cuenta que en el análisis cartográfico No.300-08-02-02-1017 del 11 de junio de 2020, obrante en el informe técnico No.400-08-02-01-1283 del 15 de julio de 2020, se indica que el predio en el que se encuentra la plantación foresta, la cual será objeto de intervención, se encuentra localizada dentro de la RESERVA FORESTAL DE PACÍFICO (Ley 2ª de 1959) – **Zona tipo A**; se debe hacer la ponderación normativa y precisar que la Ley 2ª de 1959 goza de mayor rango legislativo dentro del ordenamiento jurídico nacional, en comparación con el Decreto 1532 de 2019, por ser una ley y una determinante ambiental; como ya se ha expuesto a lo largo de este proveído; por tanto, esta Autoridad ambiental por jerarquía normativa es la competente para registrar la **PLANTACIÓN FORESTAL DE CARÁCTER PRODUCTOR – PROTECTOR**, ubicada en los predios denominados La Esmeralda, Las Brisas, Barcinal, La Cusutí y La Brisas – Barcinal, comprendidos en las Escrituras Públicas No.128, No.01, No.091 y No.309, en la vereda la Cusutí, municipio de Cañasgordas del departamento de Antioquia, ya que se encuentra inmersa en la RESERVA FORESTAL DE PACÍFICO (Ley 2ª de 1959) – **Zona tipo A**, declarada por el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible (MADS), en la jurisdicción de CORPOURABA, la cual se encuentra adscrita al MADS, por tanto delega en esta corporación la administración y protección de esta Reserva forestal del pacífico, retrayendo excepcionalmente la competencia para este registro al ICA.

Que por otra parte, y en consonancia con la directriz ministerial (MADS) emitida mediante Resolución No.1926 de 2013, y el Concepto No.8210-2-34752 del 4 de noviembre de 2015, se tiene que el aprovechamiento de individuos arbóreos provenientes de plantaciones forestales, localizadas al interior de la Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante la Ley 2 de 1959 en la zona tipo A, puede ser aprovechadas siempre y cuando se deje un

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

remanente de individuos de 20%, y se haga observando el plan de manejo ambiental propio de estos casos, dadas las restricciones de la zona tipo A, para su intervención, por ser para el *"Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos"*.

Que otro aspecto objeto de pronunciamiento en la presente actuación, es lo concerniente al aprovechamiento forestal solicitado dentro del trámite de registro para que les sea autorizada la ejecución de la cosecha; en respuesta de lo cual esta autoridad ambiental, encuentra improcedente autorizar el aprovechamiento forestal de las especies que se encuentra sembradas al interior de la **PLANTACIÓN FORESTAL DE CARÁCTER PRODUCTOR – PROTECTOR**, ubicada en los predios denominados La Esmeralda, Las Brisas, Barcinal, La Cusutí y La Brisas – Barcinal, comprendidos en las Escrituras Públicas No.128, No.01, No.091 y No.309, en la vereda la Cusutí, municipio de Cañasgordas del departamento de Antioquia, toda vez que de acuerdo con lo normado en el Artículo 2.2.1.1.12.9. *Requisitos para el aprovechamiento.*, del Decreto No.1532 de 2019, se indica que para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras, el interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, además de otros requisitos establecidos en dicho artículo; información que no obra en el expediente Rdo.160-16-51-18-0007-2020, a lo anterior, se suma a lo anterior, que no es adecuado autorizar aprovechamientos forestales en el acto administrativo que autoriza el registro de la plantación forestal, dado que las autorizaciones de aprovechamiento forestal **NO REQUIEREN PERMISO O AUTORIZACIÓN**, conforme lo consagra la precitada norma, ya que solo debe constar el registro, en donde esta sea la única naturaleza de dicha actuación, y las autorizaciones y/o permisos para aprovechamientos, se adelantará en pronunciamientos independientes; es entonces, que bajo esta premisa, no es pertinente conceder aprovechamiento forestal en la presente oportunidad, sino que se debe tramitar por el titular de forma independiente, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.2.1.1.12.9., del Decreto 1532 de 2019.

Que en lo que atañe a la Tasa por Aprovechamiento Forestal, se precisa que el cobro de la Tasa de Aprovechamiento Forestal –TAF-, es aplicable a aquellas personas jurídicas o naturales que adelanten aprovechamientos forestales en bosque natural, entendido como aquella: *"Unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente sin intervención directa o con intervención poco significativa del hombre, hasta alcanzar una madurez y equilibrio dinámico, la cual mantiene una estructura, fisionomía, composición y funciones ecológicas."*

Es entonces que basados en dicha definición, se infiere que para el caso de los aprovechamientos forestales adelantados en el marco de una plantación forestal, concebida como: *"el bosque originado por la intervención directa del hombre. (Art. 1, Decreto 1791 de 1996 – Decreto 1076 de 2015)"*, no se aplica el cobro de la Tasa de Aprovechamiento Forestal (TAF), toda vez que el Decreto No.1390 de 2018, es muy claro al consagrar que su ámbito de aplicación es para bosque natural, tomando en consideración la naturaleza de su conformación y características bióticas; en ese orden, no se adelantará cobro de la TAF para los aprovechamientos forestales adelantados al interior de una plantación forestal.

Que el trámite administrativo de registro de una Plantación Forestal no tiene costo alguno, no obstante, las diligencias en que incurra la Autoridad Ambiental para efectuar el mismo, y demás diligencias que se deriven del mismo, como visitas técnicas de inspección ocular, serán a costa del solicitante y/o titular del registro; con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.7. del Decreto 1532 de 2019, se cita: *"Costo del Registro. La expedición del registro para las Plantaciones mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, no tendrá ningún costo."*

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

De conformidad con lo establecido en el informe técnico No.400-08-02-01-1283 del 15 de julio de 2020, en el que se indica que el predio en el que se encuentra la plantación forestal, la cual será objeto de intervención se encuentra localizada dentro de la RESERVA FORESTAL DE PACÍFICO (Ley 2ª de 1959), el Decreto - Ley 2811 de 1974, el literal a del artículo 2.2.1.1.12.1. contenido en el Decreto 1532 de 2019, las consideraciones expuestas, y la información obrante en el Expediente Rdo.160-16-51-18-0007-2020, ésta Autoridad ambiental encuentra procedente realizar el **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL DE CARÁCTER PRODUCTOR – PROTECTOR**, ubicada en los predios denominados La Esmeralda, Las Brisas, Barcinal, La Cusutí y La Brisas – Barcinal, comprendidos en las Escrituras Públicas No.128, No.01, No.091 y No.309, en la vereda la Cusutí, municipio de Cañasgordas del departamento de Antioquia, solicitado mediante Formulario radicado bajo el consecutivo Nro.160-34-01.26-1513 del 05 de marzo de 2020, de las especies Pino pátula (*Pinus patula*) y Pino Oocarpa (*Pinus Oocarpa*), establecida en el año 2004.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REGISTRAR la PLANTACIÓN FORESTAL DE CARÁCTER PRODUCTOR – PROTECTOR, ubicada en los predios denominados La Esmeralda, Las Brisas, Barcinal, La Cusutí y La Brisas – Barcinal, comprendidos en las Escrituras Públicas No.128, No.01, No.091 y No.309, en la vereda la Cusutí, municipio de Cañasgordas del departamento de Antioquia, solicitado mediante Formulario radicado bajo el consecutivo Nro.160-34-01.26-1513 del 05 de marzo de 2020, de las especies PINO PÁTULA (*Pinus patula*) y PINO OOCARPA (*Pinus Oocarpa*), establecida en el año 2004, a favor de la señora **MARTHA CECILIA CARMONA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.21.832.312 de Jericó (Antioquia), quien para el presente trámite actúa en calidad de copropietaria, a nombre propio y en representación de la menor **ISABELLA CARDONA CARMONA** identificada con tarjeta de identidad Nro.1.011.686.464 de Cañasgordas – Antioquia, y los señores **HECTOR DARIO CARDONA HERERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.430.931, **HERNANDO CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.430.906, **ALEXANDER CAÑAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.037.577.014, **RODRIGO ALONSO CARDONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.035.283.401, y **ANA MARÍA CARDONA CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.035.284.115; la cual tiene las siguientes especificaciones:

Especies y volumen a registrar

ESPECIE	HECTAREAS	VOLUMEN / HA	VOLÚMEN Total BRUTO M3	VOLÚMEN Total ELABORADO
Pino Oocarpa	3	575	1725	862,5
Pino pátula	2	216,16	432,32	216,16
Total	5	807	2157,32	1078,66

ARTÍCULO SEGUNDO.- De las obligaciones. Los titulares del presente registro de Plantación Forestal, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Mantener el área de la Plantación Forestal de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto No.1532 del 26 de agosto de 2019, para la Plantación Forestal Protectora – Productora identificada en el área, garantizando el mantenimiento o renovabilidad de la misma;

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
 2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

2. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos o madrigueras, entre otras que garanticen su conservación;
3. De requerirse liberar de lianas y bejucos presentes en la plantación;
4. En caso de requerir ampliación de vías o caminos existentes, solicitar ante CORPOURABA los permisos pertinentes;
5. Tomar las precauciones del caso, toda vez que el predio en el que se encuentra establecida la plantación forestal, corresponde a terrenos susceptibles al colapso por movimiento en masa, con amenaza alta y en zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico por la Ley 2ª de 1959.
6. Abstenerse de adelantar actividades de aprovechamiento forestal, de las especies localizadas dentro de la plantación forestal protectora – productora, de que trata el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Del aprovechamiento. El (los) titular (res) del registro de la Plantación Forestal, no requerirán permiso o autorización para adelantar actividades de aprovechamiento forestal, de los individuos arbóreos que se encuentren dentro de la misma, no obstante, el titular interesado en aprovechar la cosecha de la plantación, deberá presentar ante CORPOURABA un **INFORME TÉCNICO dos (2) meses** antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se especifique la siguiente información:

1. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste;
2. Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar;
3. Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora;
4. Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

ARTÍCULO CUARTO.- Los titulares del presente registro de Plantación Forestal, deberán abstenerse de adelantar actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto cumpla con lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- De la vigencia del registro. La vigencia del presente registro será hasta que la plantación se encuentre activa y produciendo.

ARTÍCULO SEXTO.- De la actualización del registro. La autoridad ambiental está facultada para realizar la actualización del registro de la plantación forestal protectora – productora y protectora, en los eventos que consagra el artículo 2.2.1.1.12.5. del Decreto No.1532 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cancelación del registro. El (los) titular (res) del presente registro, podrán solicitar la cancelación del registro de la plantación forestal a plena libertad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar por parte de CORPOURABA.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los titulares del presente registro de Plantación Forestal, deberán cancelar los costos en que incurra la Autoridad Ambiental para efectuar dicho registro, y demás diligencias que se deriven del mismo, como visitas técnicas de inspección ocular.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el valor de la visita técnica, será liquidado por la autoridad ambiental, conforme a la tarifa de servicios establecida para tal

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

fin, la cual enviará a los titulares, la respectiva cuenta de cobro con antelación o posterior a la visita. Dicho valor deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción; en caso de incumplimiento por parte del usuario se procederá al cobro coactivo respectivo.

Parágrafo 2. Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, expedir la factura por concepto de visita técnica, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- De las medidas preventivas y sancionatorias: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Informe Técnico No.400-08-02-01-1283 del 15 de julio de 2020 forma parte integral de la presente actuación, por tanto, téngase como anexo de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICAR a la señora **MARTHA CECILIA CARMONA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.21.832.312 de Jericó (Antioquia), quien para el presente trámite actúa en calidad de copropietaria, a nombre propio y en representación de la menor **ISABELLA CARDONA CARMONA** identificada con tarjeta de identidad Nro.1.011.686.464 de Cañasgordas – Antioquia, y de los señores **HECTOR DARIO CARDONA HERERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.430.931, **HERNANDO CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.430.906, **ALEXANDER CAÑAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.037.577.014, **RODRIGO ALONSO CARDONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.035.283.401, y **ANA MARÍA CARDONA CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.035.284.115, o a través de su apoderado, o a quien estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Cañasgordas - Antioquia, para su conocimiento y sea exhibido en un lugar visible de sus instalaciones, o en la página web de la Alcaldía municipal.

Parágrafo único: Para tal efecto, comisionese a la Inspección de Policía del municipio, para verificación de la decisión aquí proferida, y devuelva las constancias a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- De la firmeza: Ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el Expediente Rdo.160-16-51-12-0033-2019.

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		03-08-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 160-16-51-18-0007/2020.

1. Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana. (pág. 1, 2.)
2. Evaluación Crítica Del Principio De Jerarquía Normativa A Partir Del Derecho Positivo Colombiano, por: Claudia Escobar Marcelo Vargas 2000. (pág. 7, 8, 9)

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- De la firmeza: Ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el Expediente Rdo. 160-16-51-12-0033-2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		04-08-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia		04-08-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 160-16-51-18-0007/2020.

ARTICLE 10. DEPARTMENT OF PUBLIC HEALTH AND HUMAN SERVICES
The Department of Public Health and Human Services shall be
created and shall have the following powers and duties:
1. To coordinate and supervise the activities of the
various health care agencies and programs within the
Department.

ARTICLE 11. DEPARTMENT OF SOCIAL SERVICES
The Department of Social Services shall be created and shall
have the following powers and duties:

ARTICLE 12. DEPARTMENT OF LABOR

YOUTH CENTER

Department of Social Services

Section 100.1. The Department of Social Services shall have the
following powers and duties:
1. To coordinate and supervise the activities of the
various social service agencies and programs within the
Department.